

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del once de julio de dos mil dieciocho.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de julio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: "¿Cuál es la razón de que en el currículum del presidente Salvador Sánchez Cerén exista un vacío de 21 años (1979- 2000) y qué hizo en ese periodo de tiempo?"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

##### I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento y; con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.



En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que: "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, por una parte, el suscrito advierte que en la petición de información no consta la firma autógrafa de la solicitante al pie de su pretensión de información en la forma que establece el inciso 2° Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM. Precisamente, porque, a efecto de acreditar el consentimiento del solicitante dentro del procedimiento, aunque se trate de documento escaneado, la firma autógrafa del peticionario debe calzar de su puño y letra en la petición de información. Por ello, es pertinente prevenir a la interesada que presente su solicitud de información –debidamente firmada – a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia.

## II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a los *"la razón de que en el currículum del presidente Salvador Sánchez Cerén exista un vacío de 21 años (1979- 2000) y qué hizo en ese periodo de tiempo"*, se encuentra a disposición del público en el portal electrónico de Presidencia de la

República, específicamente en la información "Presidente de la República"<sup>1</sup> y en el del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), específicamente en la resolución NUE 228-A-2016 (MM)<sup>2</sup>.

El suscrito tiene a bien exponerle a la solicitante el caso de apelación resuelto, en febrero de 2017, por el IAIP, una solicitante requirió, en julio de 2016, el Curriculum Vitae del Presidente Salvador Sánchez Cerén. Previo a la apelación la información publicada en el portal electrónico "Transparencia", de Presidencia de la República, en el apartado específico del currículo del Presidente de la República era un texto en prosa, similar al publicado en la página web de Presidencia del República, que particularmente para los años en comento decía:

*Ya para 1972 estaba en las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), una de las cinco organizaciones que años más tarde conformarían el FMLN. En 1978, en un contexto de agudización del enfrentamiento político y militar con una de las dictaduras más brutales de América Latina, tomó la decisión de pasar a la vida clandestina, siempre con el incondicional respaldo de su esposa que a lo largo de su vida como dirigente popular, como guerrillero y más recientemente como diputado y candidato a la Vicepresidencia de la República, ha jugado un papel decisivo como compañera de lucha.*

*En 1983 fue designado Secretario General de las FPL. Enseguida, pasó a ser parte de la Comandancia General del FMLN. Desde un inicio tanto en las FPL como en el FMLN trabajó por buscar una salida dialogada al conflicto, por construir la paz, poniendo todo su empeño en crear las condiciones que permitieran iniciar una negociación que pusiera fin a la confrontación. Es así que en 1992 fue uno de los firmantes de los Acuerdos de Paz en Chapultepec, México.*

*Tras la firma de los Acuerdos de Paz, en dos ocasiones sucesivas fue coordinador general del FMLN*

El IAIP consideró a través de la resolución de las quince horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecisiete que esa información no cumplía con los parámetros establecidos en la LAIP y, en la resolución antes enunciada, establece que:

*no corresponde a un Curriculum Vitae los comentarios en cuanto a las experiencias de vida de los funcionarios, si bien la figura del Presidente de la República es la que responde de manera*

---

<sup>1</sup> Link <http://www.presidencia.gob.sv/presidente-de-la-republica/>

<sup>2</sup> Link <https://transparencia.iaip.gob.sv/wp-content/uploads/2017/11/NUE-228-A-2016-Presidencia-de-la-Rep%C3%BAblica.txt>

*más directa a la democracia representativa, resulta más adecuado que si la ciudadanía pretende tener acceso al Currículum del Presidente, encuentre un documento que se identifique como tal, y en un formato más ordenado, y no con un artículo sobre la vida del presidente pues, como hemos dicho, la publicidad de los Currículos de los funcionarios pretenden el ejercicio de contraloría ciudadana y no el de leer un artículo con carácter político,*

limitando la publicación del currículo

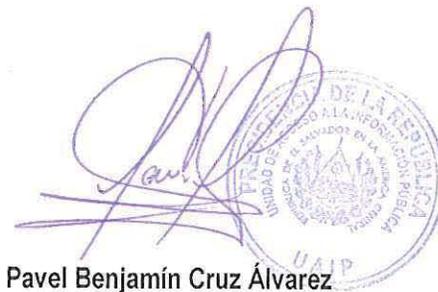
*a establecer de manera concreta los periodos de tiempo en los que se hicieron ciertos estudios, o el momento de la finalización de los mismos. En igual sentido cuando se trata de experiencias laborales previas.*

Dada esa resolución, la Presidencia procedió a redactar el contenido del Curriculum Vitae del Presidente de la República según en los enunciados *Formación Académica* y *Cargos desempeñados*, información que se encuentra disponible en <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/officials/5276>.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–. En vista de lo anterior no es necesario que la solicitante subsane la prevención por falta de firma en la solicitud puesto que la misma será declarada improcedente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República